



ACTA Nº 4 DE LA MESA DE CONTRATACIÓN PARA LA ADJUDICACIÓN, POR PROCEDIMIENTO ABIERTO CON VARIOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN, TRAMITACIÓN ORDINARIA, DEL CONTRATO DE SERVICIO PARA LA REDACCIÓN DEL PROYECTO Y DIRECCIÓN DE LAS OBRAS DE “INFRAESTRUCTURA URBANA DE ALCANTARILLADO EN EL ÁMBITO COMPRENDIDO ENTRE LA CALLE CUESTA PERERA Y CARRETERA VIEJA”, TÉRMINO MUNICIPAL DE SANTA ÚRSULA INCLUIDAS EN EL PLAN INSULAR DE COOPERACIÓN A LAS OBRAS Y SERVICIOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL, 2018-2021.

En Santa Cruz de Tenerife, a siete de junio de dos mil dieciocho, a las nueve horas y veinte minutos, en las dependencias del Palacio Insular (Sala González Suárez, ubicada en la 1ª planta), se reúne la Mesa de Contratación para asistir al órgano de contratación en el examen de la documentación presentada por los licitadores en el expediente de referencia, contratación convocada por procedimiento abierto con varios criterios de adjudicación, tramitación urgente, anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia, número 28, de fecha 5 de marzo de 2018.

La referida Mesa está integrada por los siguientes señores:

- D^a. ELENA FRÍAS CERRILLO, como Presidenta de la Mesa, en sustitución del Sr. Consejero Insular del Área de Cooperación Municipal, Vivienda y Aguas.
- D^a. M^a. CONSUELO FRANCO DEL CASTILLO, en sustitución de la Directora de la Asesoría Jurídica de la Corporación.
- D^a. MÓNICA SORIANO DÍAZ, en sustitución del Interventor General de la Corporación.
- D^a. ARJA T. HOVI MOILANEN, Jefa de Sección de la Unidad Orgánica Técnica de Cooperación Municipal y Vivienda.
- D^a. ALICIA M^a MEDINA ARTEAGA, como Secretaria de la Mesa.

También asiste al acto, D^a. CARMEN GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, Responsable de la Unidad Orgánica Técnica de Cooperación Municipal y Vivienda.

En sesión celebrada el pasado 15 de mayo, **la Mesa de Contratación acordó la exclusión de las empresas: Enrique García-Aroba Peinado, Mareva Ingeniería S.L., ICMOVE Ingeniería y Prevención S.L.P., Adriale Ingeniería S.L., PROYMA Consultores S.L.P., y Pladio Ingenieros S.L.; al incluir en el sobre nº 2, relativo a los criterios subjetivos dependientes de un juicio de valor, información relativa a los criterios objetivos evaluados con fórmulas matemáticas o parámetros objetivos (sobre nº 3), en concreto el referido al plazo, todo ello con fundamento en los artículos 150.2 y 160.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y artículos 26 y 30 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, y en base a las abundantes Resoluciones de los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales y Sentencias de los Tribunales en los que se dispone que el incumplimiento de dicha prohibición por un licitador debe determinar inexcusablemente la exclusión del mismo.**

Asimismo la Mesa acordó se continuara con la valoración de la documentación contenida en el sobre nº 2, de las empresas licitadoras admitidas en el presente procedimiento, a fin de emitir el informe técnico respecto al



mencionado criterio subjetivo.

Con fecha 29 de mayo, D. Enrique García-Aroba Peinado, presenta alegaciones con motivo de su exclusión, solicitando que *“..... Dado que se trata de un error al traspasar el plan de obra de una licitación a otra, no debería ser excluido de esta licitación, debiéndose anular únicamente el punto 1.2. descripción de la sistemática de trabajo en la redacción de proyecto y dirección de obra”*.

Analizadas las alegaciones presentadas, por el Servicio Administrativo de Cooperación Municipal y Vivienda se emite informe al respecto con fecha 7 de junio de 2018, cuyo tenor literal es el que a continuación se transcribe:

“Vista la reclamación presentada por **D. Enrique García Arroba Peinado** contra el acuerdo de la mesa de contratación del contrato de servicios para la redacción de proyecto y dirección de la obra **“INFRAESTRUCTURA URBANA DE ALCANTARILLADO EN EL ÁMBITO COMPENDIDO ENTRE LA CALLE CUESTA PERERA Y CARRETERA VIEJA”**, término municipal de Santa Úrsula, en sesión celebrada el día 15 de mayo de 2018, por el que se excluye al citado licitador del referido procedimiento; y, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes y consideraciones jurídicas:

ANTECEDENTES

Primero. El Consejo de Gobierno Insular, en sesión celebrada el pasado día 27 de febrero adoptó acuerdo en virtud del cual se aprobaban los pliegos de cláusulas administrativas particulares y técnicas, y se acordaba el inicio del procedimiento de licitación del contrato de servicios para la redacción de proyecto y dirección de la obra de **“INFRAESTRUCTURA URBANA DE ALCANTARILLADO EN EL ÁMBITO COMPENDIDO ENTRE LA CALLE CUESTA PERERA Y CARRETERA VIEJA”**, término municipal de Santa Úrsula.

Segundo. El anuncio de la licitación fue publicado en el B.O.P. núm. 28, de 5 de marzo de 2018.

Tercero.- El día 11 de abril de 2018 se reúne la mesa de contratación del expediente que nos ocupa a los efectos de la apertura de los sobres número 1, admitiéndose a todos los licitadores y procediéndose a continuación, en acto público, a la apertura de los sobres número 2.

Cuarto.- El pasado día 15 de mayo de 2018 se reúne nuevamente la mesa de contratación a los efectos de examinar las cuestiones planteadas por la Unidad Técnica del Servicio de Administrativo de Cooperación Municipal y Vivienda tras el análisis de toda la documentación contenida en el sobre nº 2 de las empresas licitadoras, en concreto la referida al *“criterio de adjudicación no evaluable mediante cifras o porcentajes”*, se advierte que las empresas: Enrique García-Aroba Peinado, Mareva Ingeniería S.L., ICMOVE Ingeniería y Prevención S.L.P., Adriale Ingeniería S.L., PROYMA Consultores S.L.P., y Pladio Ingenieros S.L., aportan en dicho sobre nº 2, información referida al plazo de entrega del proyecto que es uno de los criterios de adjudicación objetivos que debe figurar en el sobre número 3.

A la vista de lo expuesto, la Mesa comprueba la documentación presentada en el sobre número 2 por las citadas empresas licitadoras y constata que en dicho sobre se aporta información relativa a uno de los criterios de adjudicación objetivos que deben figurar en el sobre número 3, en concreto, información referida al plazo de entrega del proyecto.

Por todo ello, la Mesa acuerda que se excluyan del procedimiento de licitación de referencia, a las empresas: Enrique García-Aroba Peinado, Mareva Ingeniería S.L., ICMOVE Ingeniería y Prevención S.L.P., Adriale Ingeniería S.L., PROYMA Consultores S.L.P., y Pladio Ingenieros S.L.; al incluir en el sobre relativo a los criterios subjetivos dependientes de un juicio de valor, información relativa a los criterios objetivos evaluados con fórmulas matemáticas, y en base a las abundantes Resoluciones de los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales, en los que se determinan que el incumplimiento de dicha prohibición por un licitador debe determinar inexcusablemente la exclusión del mismo.

Quinto.- Con fecha 28 de mayo del presente año, se le da traslado a D. Enrique García- Arroba Peinado, de copia del acta de la Mesa de Contratación celebrada el pasado 15 de mayo.

Sexto.- D Enrique García- Arroba Peinado, el día 29 de mayo, presenta reclamación contra la exclusión, cuyo tenor literal es el siguiente:

“(...//...)”



Dado que se trata de un error al traspasar el plan de obra de una licitación a otra, no debería ser excluido de esta licitación, debiéndose anular únicamente el punto 1.2. descripción de la sistemática de trabajo en la redacción de proyecto y dirección de obra”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero.- De conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, para la resolución del recurso interpuesto resulta de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP).

Segundo.- El artículo 150.2 TRLCSP, en su párrafo 3º, señala lo siguiente:

“La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello”.

En el mismo sentido, el artículo 160.1 TRLCSP, preceptúa:

“El órgano competente para la valoración de las proposiciones calificará previamente la documentación a que se refiere el artículo 146, que deberá presentarse por los licitadores en sobre distinto al que contenga la proposición”.

Por su parte, el artículo 26 del Reglamento de desarrollo de la Ley de Contratos, aprobado por Real Decreto 817/2009, de 3 de mayo, dispone:

“La documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todos caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos”.

Respecto a su valoración, es el artículo 30 el que determina:

“1. En todo caso, la valoración de los criterios cuantificables de forma automática se efectuará siempre con posterioridad a la de aquellos cuya cuantificación dependa de un juicio de valor”.

2. La ponderación asignada a los criterios dependientes de un juicio de valor se dará a conocer en el acto público de apertura del resto de la documentación que integre la proposición, (...).

La necesidad de incluir en sobres independientes la documentación relativa a los criterios subjetivos que dependan de un juicio de valor y la relativa a los criterios objetivos cuantificables de forma automática, así como la valoración previa de aquéllos sobre éstos, fue una novedad en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas introducida por la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público. Se perseguía con ello garantizar la máxima objetividad posible en la tarea del evaluador de los criterios dependientes de un juicio de valor, imposibilitando que éste pueda conocer la puntuación de los criterios objetivos y estar condicionado a la hora de puntuar los subjetivos.

Tercero.- La anterior afirmación es la que viene a justificar la contundencia y firmeza con que se manifiesta tanto la jurisprudencia como los órganos administrativos con competencias en materia de contratación administrativa (Tribunales Administrativos de Contratos y Juntas Consultivas de Contratación).

Así, **a nivel jurisprudencial** destacan entre otras:

- Sentencia 352/2016, de 21 de julio, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional:

“En efecto, el pliego de cláusulas administrativas particulares contempla la presentación de las proposiciones técnicas y las económicas a ofertar por los licitadores. Al respecto, además de la cláusula séptima (precios máximos a ofertar), y la cláusula 13ª (presentación de proposiciones de los interesados y criterios de solvencia) que distingue con toda claridad la documentación que ha de contener el sobre nº 2, relativo a la “documentación técnica relativa a los criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmula”, del sobre nº 3 propio de la “Oferta económica y documentación relativa a criterios de adjudicación evaluables mediante fórmula”, resulta especialmente clarificadora la cláusula 15ª (apertura y examen de las proposiciones), desde el momento en que literalmente advierte “A continuación se procederá a la apertura de los sobres nº 2 de las proposiciones admitidas, analizando que no se haya incluido en ellos ningún dato o información de carácter económico que debiera incluirse en el sobre nº 3, y dando traslado de las mismas (...).

*Pues bien, de lo dicho hasta aquí se desprende ya la **plena corrección de la exclusión del procedimiento de las hoy recurrente pues, como correctamente apreciara el Tribunal Central de Recursos Contractuales, desvelada por el***



licitador en la fase de examen de la documentación técnica la oferta económica, la valoración de la oferta técnica se realizaría con una información que no es conocida respecto de todos los licitadores, sino sólo de aquél que ha incumplido precisamente la exigencia reseñada, lo cual conlleva que su oferta será valorada con conocimiento de un elemento de juicio que falta en las otras licitadoras, infringiéndose así, además de los preceptos y cláusulas indicadas, los principios de igualdad de trato y no discriminación consagrados en la propia Ley de Contratos del Sector Público.

4. Tampoco la última de las alegaciones de la demanda puede prosperar. No cabe entender vulnerado, tal y como se alega por las recurrentes, el principio antiformalista por el hecho de no haber sido requeridas para subsanación, pues en el presente caso no nos hallamos ante una deficiencia susceptible de ser subsanada con arreglo al artículo 71 de la LRSAP y PAC sino ante una oferta que, como hemos visto, infringe manifiestamente no sólo las normas legales de aplicación sino el propio Pliego de Cláusulas Administrativas al haberse desvelado por el licitador en la fase de examen de la documentación técnica, la oferta económica; sin que, por lo demás, quepa apreciar la falta de informe individualizado acerca de la documentación presentada por los licitadores, tal y como resulta del expediente administrativo y, muy particularmente, del informe del órgano de contratación al recurso especial interpuesto por la UTE ahora recurrentes que también obra en autos”.

- Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2, de Santa Cruz de Tenerife, de 26 de diciembre de 2017, siendo administración demandada este Cabildo Insular:

“La impugnación del acuerdo de adjudicación del contrato de gestión del campamento de turismo de la Reserva Natural Especial de Montaña Roja por parte de la demandante se apoya en afirmar que el órgano de contratación debió aplicar lo dispuesto en la cláusula 7 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) de la contratación, procediendo haber excluido a los demás licitadores, pues hicieron referencia o alusión en el sobre número dos a criterios que debían ser objeto del sobre número tres.

Esta inclusión indebida es reconocida expresamente por la corporación insular en la página 8 de su contestación a la demanda, en el tercer párrafo, en letra negrita, limitándose a discutir que esa inclusión indebida deba suponer la exclusión automática de los licitadores.

(...) En todo caso, la resolución adoptada por la administración recurrida es contraria al derecho de la Unión Europea. Como declaró la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha 24 d enero de 2008, no es aceptable una interpretación que no esté al alcance de todos los licitadores desde el primer momento, así que si la consecuencia jurídica de la inclusión indebida es la exclusión de la licitación no cabe entrar posteriormente en disquisiciones sobre su mayor o menor entidad, (...).

(...) Haciendo nuestra cuanta doctrina hemos expuesto, consideramos que no procede sino dar la razón a la recurrente y la anulación de la resolución de 17 de mayo de 2016 del Consejo de Gobierno del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife.

(...) Y dado que la anulación de la adjudicación parte de constatar que todos los demás licitadores salvo la actora debieron ser excluidos del proceso de licitación, se produce con ello una reducción a cero de la discrecionalidad técnica, puesto que excluidas todas las demás alternativas posibles, permite la jurisprudencia declarar directamente en sentencia el derecho a favor de aquella alternativa que se ha probado como única admisible en Derecho.

Desde la óptica de las **resoluciones y dictámenes de los órganos administrativos** destacamos los siguientes:

- Resolución nº 91/2018, de 2 de enero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en similares términos, del mismo Tribunal, resoluciones 809/2014 de 31 de octubre, 778/2015 de 4 de septiembre, 1082/2015 de 27 de noviembre, 771/2016, de 30 de septiembre):

“(…) Al respecto, en nuestra Resolución nº 691/2017, con cita de la Resolución 890/2014, de 5 de diciembre, resumimos nuestra doctrina. Así, y como entonces señalábamos, hemos de partir de que el suministro de información por parte de un contratista en la licitación, sea ya por su inclusión en un sobre improcedente, sea ya por la evacuación de cualquier otro trámite del procedimiento, que anticipe el conocimiento de la información incluida bien en el sobre correspondiente a la oferta relativa a los criterios dependientes de un juicio de valor, bien al que contiene dicha oferta, en lo atinente a los criterios evaluables automáticamente o mediante fórmula, vulnera expresamente los preceptos del TRLCSP y los principios que rigen la contratación administrativa. Así, el artículo 1 del TRLCP establece, entre sus fines, el garantizar el principio de “no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos”. En el mismo sentido, el artículo 139 de la citada Ley señala que “los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio”.



(...) Establece el artículo 160.1 para el procedimiento abierto, respecto al examen de las proposiciones, que "el órgano competente para la valoración de las proposiciones calificará previamente la documentación a que se refiere el artículo 146, que deberá presentarse por los licitadores en sobre distinto al que contenga la proposición, y procederá posteriormente a la apertura y examen de las proposiciones, (...)". Ello significa que las proposiciones de los interesados, conteniendo tanto las características técnicas como económicas, además de cumplir las exigencias del PCAP, deben mantenerse secretas hasta el momento en que, de conformidad con el PCAP, deban ser abiertas, debiendo presentarse en sobres independientes la documentación a que se refiere el artículo 146 del TRLCSP, de la que contiene la oferta. Finalmente, el artículo 150.2 del TRLCSP, al regular los criterios de valoración de las ofertas, dispone que "los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo. (...)". La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concorra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello. Las normas de desarrollo de esta Ley determinarán los supuestos y condiciones en que deba hacerse pública tal evaluación previa, así como la forma en que deberán presentarse las proposiciones para hacer posible esta valoración separada." También señalamos en nuestra Resolución 191/2011 que "la norma cuando se refiere a "documentación" no hace referencia al soporte material, físico o electrónico, documento en sentido vulgar, sino a la información que en tal soporte se contiene ("escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo", en la segunda acepción del Diccionario de la Lengua Española, RAE, 22 edición) pues es esta información la que puede introducir con carácter anticipado el conocimiento de un elemento de juicio que debería ser valorado después en forma igual y no discriminatoria para todos los licitadores". Igualmente señalamos en la referida Resolución 191/2011 que **la prohibición del artículo 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, "es terminante y objetiva, de modo que no ofrece la posibilidad de examinar si la información anticipada en el sobre 2º resulta ratificada en el sobre 3º, ni permite al órgano de contratación graduar la sanción -la exclusión- por la existencia de buena fe del licitador ni, menos aún, los efectos que sobre la valoración definitiva de las ofertas pueda producir la información anticipada.**

(...) En esta misma línea de razonamiento, en nuestra Resolución nº 1063/2017, citando lo resuelto en la antes citada sentencia de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 6 de noviembre de 2012, señalábamos que el orden de apertura de los sobres, siendo el último el que contiene los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas, se establece para evitar que el conocimiento de la oferta económica pueda influir en la valoración a realizar por los técnicos y así mantener la máxima objetividad en la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor. **Por ello lo relevante no es el error en la documentación sino que del mismo se haya producido una vulneración del secreto, es decir que un dato, hasta entonces desconocido y de influencia en la adjudicación, sea incluido en el sobre que no le corresponde; si el dato era ya conocido o su conocimiento a destiempo es irrelevante, no puede hablarse de vulneración del carácter secreto de las proposiciones con la grave consecuencia de excluir del procedimiento a uno de los licitadores.** Todo ello exige la comprobación de que esa actuación realmente ha vulnerado el secreto y ha podido influir en la valoración de los criterios cuantificables mediante fórmulas".

- Informe 12/2013, de 22 de mayo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón.

"El cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 145.2, 150.2, y 160.1 TRLCSP, ha dado lugar en la práctica a numerosas incidencias, que han sido objeto de pronunciamientos de los órganos competentes para conocer de los recursos especiales en materia de contratos públicos, **los cuales mantienen una doctrina prácticamente unánime sobre las consecuencias que tiene el incumplimiento de las exigencias relativas a la necesidad de presentar la documentación de los licitadores en sobres separados y mantener el secreto de las proposiciones hasta el momento que marca la ley.**

Todos ellos han dedicado numerosas resoluciones a estas cuestiones, sobre todo el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que en su Resolución 22/2013, de 17 de enero (Recurso 328/2012), ha resumido los criterios que ha venido aplicando: «Este Tribunal, en sus resoluciones, ha sentado el criterio, por un lado, de **confirmar la exclusión de aquellos licitadores que incluyeron información de sus ofertas en el sobre relativo al cumplimiento de requisitos previos, así como para el supuesto de inclusión de información evaluable mediante fórmulas en el sobre correspondiente a la información sujeta a juicio de valor;** y, por otro, la no exclusión de aquellos que incluyeron información del sobre evaluable automáticamente en el sobre referido a información técnica no sujeta a evaluación mediante juicio de valor.



(...) Asimismo son las exigencias del principio de igualdad de trato las que determinan que el artículo 150.2 TRLCSP disponga que «la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello», y que en su ejecución, el RDLCSP disponga de un lado en su artículo 30 las garantías para la valoración separada y anticipada de los criterios que dependan de un juicio de valor respecto de los de valoración automática, y de otro, en el artículo 26 imponga que «la documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos».

La razón de ser, de que la valoración de los criterios técnicos sujetos a juicio de valor se realice antes de conocer la oferta económica y demás criterios evaluables mediante fórmulas, es evitar que ese conocimiento pueda influenciar la valoración a realizar mediante criterios sujetos de valor, y así mantener la máxima objetividad en la valoración de estos criterios.

(...) **La exclusión de los licitadores que incluyan información evaluable mediante fórmulas en el sobre correspondiente a la información sujeta a juicio de valor es automática**, pues como dice el Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales en la citada Resolución 22/2013: «configura **un riesgo potencial de contaminación del juicio de valor (que) exige la exclusión del licitador recurrente**».

En el mismo sentido, e introduciendo una nueva precisión en el sentido de que no es necesario un desvelo total de la oferta, se pronuncia el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid en su Resolución 84/2011, de 7 de diciembre (Recurso 89/2011): «**No es necesario probar ni acreditar que tal influencia se ha producido, sino que es suficiente la posibilidad objetiva de afectar al resultado de la licitación lo que por sí solo ya determina el rechazo. Tampoco es necesario que se produzca del desvelo total de la oferta**, es suficiente con que junto a la documentación correspondiente a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor se incluya otra relativa a los criterios de adjudicación evaluables de forma automática dando lugar a que se conozcan aspectos de la proposición relativos a criterios cuantificables mediante fórmulas».

Cuarto.- Sentadas las dos premisas anteriores, prohibición de incluir en el sobre relativo a los criterios valorables subjetivamente con un juicio de valor, información relacionada con los criterios objetivos valorables mediante la simple aplicación de fórmulas matemáticas, y que el quebrantamiento de dicha prohibición debe determinar inexcusablemente la exclusión, llegamos a la conclusión, que independientemente que su causa haya sido un error al traspasar el plan de obra de una licitación a otra, tal y como se señala en la reclamación formulada, el licitador aporta en dicho sobre nº 2, información referida al plazo de entrega del proyecto que es uno de los criterios de adjudicación objetivos que debe figurar en el sobre número 3, por lo tanto la consecuencia automática es la exclusión del procedimiento.

La jurisprudencia y resoluciones administrativas expuestas no exigen para la exclusión del procedimiento la intencionalidad o voluntariedad del licitador de anticipar la información. Por el contrario, la exclusión es objetiva, existencia de información, sin que se obligue a la Mesa de Contratación a realizar un juicio de valor sobre la concurrencia de una causa subjetiva relacionada con la intencionalidad del licitador.”

Una vez examinado el informe jurídico, la Mesa de Contratación acuerda desestimar las alegaciones presentadas por D. Enrique García-Arroba Peinado, y ratificar en todos sus términos el acuerdo adoptado por la Mesa de Contratación en sesión celebrada el pasado 15 de mayo, procediéndose a continuación a **examinar el informe elaborado por la Unidad Orgánica Técnica de Cooperación Municipal y Vivienda de fecha 29 de mayo relativo a la valoración de las ofertas presentadas respecto al criterio de adjudicación no económico ni evaluable mediante fórmulas**, todo ello conforme a lo acordado por la Mesa de Contratación en sesión celebrada el día 15 de mayo.

El citado informe técnico dispone textualmente lo siguiente:

“Constituye el objeto del presente informe la valoración de la documentación incluida en el sobre nº2 del procedimiento de referencia, conteniendo las proposiciones relativas al criterio de adjudicación nº2, no evaluable mediante cifras o porcentajes.



OFERTAS PRESENTADAS

A la vista del acuerdo de la mesa de contratación celebrada el día 15 de mayo, los licitadores que han concurrido a la convocatoria y cuyas ofertas han sido admitidos, son los siguientes:

Luis Alberto Hernández Rodríguez
UTE: Ircare Canarias, SL-Civil 4, SL
Cívica Ingenieros, SL
Teno Ingenieros Consultores, SL

2. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

Las ofertas se han valorado conforme a los criterios y procedimientos expuestos en el pliego de cláusulas administrativas, cláusula 10. Procedimiento de Adjudicación, criterio 10.2.3, y conforme a las prescripciones técnicas, que se reproduce a continuación:

3) Análisis de las particularidades del ámbito de actuación a tener en cuenta para la redacción y dirección de la obra. Descripción de la sistemática de trabajo en la redacción y dirección (40 Puntos).

En este apartado se pretende que se exponga:

- La problemática técnica derivada del entorno en el que se pretende ejecutar las obras, tanto a los efectos de la redacción del proyecto como de la dirección, y como consecuencia de ello, la propuesta de las soluciones constructivas y las medidas de carácter técnico para la ejecución de la obra en función de la singularidad de la misma (ej: situación, accesibilidad, comunicaciones entre tajos, geotecnia, servicios afectados, previsión y tramitación de conexión a instalaciones existentes, etc.). Se localizarán los puntos conflictivos y/o relevantes para la ejecución de la obra, es decir, que puedan interferir en el desarrollo de la misma, analizándose y proponiéndose soluciones técnicas y/o medidas correctoras. Se deben tener en cuenta los condicionantes que puedan tener efectos medioambientales o sociológicos adversos (molestias a terceros), en el ámbito donde se desarrollan las actuaciones y aportar medidas correctoras para eliminar o minorar sus efectos. (Subcriterio 3.1)

- La **sistemática de redacción y dirección** de los trabajos pretende analizar el organigrama del equipo, la dedicación al trabajo de sus componentes y la capacidad de respuesta ante la Administración, garantizándose con ello la óptima prestación del servicio. (Subcriterio 3.2)

La puntuación correspondiente a cada subcriterio será la siguiente:

3.1.) Análisis de las particularidades del ámbito de actuación	30 puntos
3.2.) Sistemática de trabajo en la redacción y dirección	10 puntos
Total	40 puntos

Para la puntuación de este criterio se procederá del siguiente modo:

a. Subcriterio 3.1. Este subcriterio será valorado en función de la calidad de su contenido en relación con el resto de las proposiciones presentadas, puntuándose con 30 puntos cuando su contenido sea el óptimo, con 20 puntos cuando algunos de los aspectos incluidos en el apartado no estén tratados con el suficiente detalle, y por último, con 10 puntos cuando los aspectos abordados tengan escaso contenido. Se asignará 0 puntos si no se contesta el subcriterio.

b. Subcriterio 3.2. Este subcriterio será valorado en función de la calidad de su contenido en relación con el resto de las proposiciones presentadas, puntuándose con 10 puntos cuando su contenido sea el óptimo, con 5 puntos cuando alguno de los aspectos incluidos en el apartado no esté tratado con el suficiente detalle, y por último, con 3 puntos cuando los aspectos abordados tengan escaso contenido. Se asignará 0 puntos si no se contesta el subcriterio.



c. El licitador deberá ajustar el contenido de su oferta a la estructura de subcriterios arriba señalada, obteniendo cero puntos en la valoración de la misma, en caso contrario.

d. Asimismo cuando el contenido de alguno de los epígrafes no responda al grupo de información que se valora, se obtendrá cero puntos en ese subcriterio.

Para facilitar el estudio de las ofertas de los licitadores en este criterio 3), se limita su contenido a un máximo de 4 folios en formato A-4, escritos a una cara, con tipo de letra Arial de 12 puntos e interlineado 1,5. A esto se podrá añadir un máximo de 2 páginas, hasta un formato máximo A-3, para la presentación de fotografías, planos o esquemas explicativos.

Se hace constar que se tendrá en cuenta la claridad expositiva, y que el contenido que exceda del número máximo de páginas indicadas en los párrafos anteriores, no será objeto de valoración.

3. OBJETO DEL CONTRATO.

Redacción del proyecto y Dirección de las obras de Infraestructura Urbana de Alcantarillado en el ámbito comprendido entre la calle Cuesta Perera y Carretera Vieja. T.M. de Santa Úrsula

Las calles Lomo Hilos, Hilos, Víctor Zurita y Acero no disponen de red de saneamiento general para transportar las aguas residuales generadas en dichas vías hasta el futuro Colector General que discurre por la vía insular TF-213.

Por ello se pretende proyectar la Red de saneamiento y pluviales de las calles Lomos Hilos, tramo de la Carretera España TF-217 desde el Barranco La Canterra hasta calle Hilos, incluyendo impulsión para elevar las aguas residuales de la parte baja de la calle Hilos, así como las redes en las calles Víctor Zurita y Acero.

Esta red de alcantarillado se conectará en el futuro al colector en alta de la C/ Doctor Pérez hacia la TF-213 con destino final en la Depuradora Comarcal, a financiar por el CIATF y ACUAES respectivamente. Por razones presupuestarias sólo se ha contemplado la Fase I, debiendo iniciar el proyecto aguas arriba desde este punto de conexión hasta agotar el presupuesto previsto en el Plan de Cooperación Municipal para el municipio de Santa Úrsula.

	Actuación	Importe Estimado
M- 25-0001	Red de Alcantarillado de Lomo Hilos-Víctor Zurita. FASE I	1.306.080,00

4. ANÁLISIS DE LAS PROPOSICIONES Y PUNTUACIÓN

Luis Alberto Hernández Rodríguez

Análisis de las particularidades del ámbito de actuación (valoración 30 puntos)

Realiza una descripción detallada del ámbito ordenando los problemas derivados del entorno, a partir de las cotas inferiores- aguas arriba, siendo el primero el punto del encuentro de la red en la calle Acero y el futuro colector en alta de la TF-213 (obra de fábrica de drenaje transversal que cruza un afluente del Bco. de La Cruz). Así mismo analiza el fondo de saco al final de la calle Hilos, inicio del colector aguas arriba en la calle Víctor Zurita, inicio del colector en la carretera TF-217, trazado general por calle Lomo Hilos y Cuesta Perera. Descripción de consideraciones sobre la organización de los trabajos en las carreteras insulares y municipales, servicios existentes y afecciones a las edificaciones existentes.

Gran claridad expositiva.

Propuesta de sistemática de redacción y dirección de los trabajos (valoración: 10 puntos).

Incluye un organigrama del equipo, siendo Luis Hdez. Rodríguez (I.C.C.P) el redactor del proyecto y director de las obras, incluye en la Dirección un ITOP y un Ingeniero Civil e ITOP como técnico superior en prevención de Riesgos Laborales.

Describe la sistemática de redacción del proyecto, recopilación de la información, establecimiento de los parámetros y criterios de diseño, prediseño del trazado y análisis de afecciones a otros servicios, trazado definitivo con establecimiento de tramos y fases de ejecución en función de la accesibilidad. Id. para la sistemática de la dirección de las obras.



Cívica Ingenieros, SL

Análisis de las particularidades del ámbito de actuación (valoración 30 puntos)

Realiza una descripción detallada del ámbito ordenando los problemas a partir de las cotas inferiores aguas arriba.

En cuanto a la calle Acero, hace especial mención sobre la necesidad de realizar la ejecución mediante maquinaria pequeña y a mano, debido a la estrechez de la misma y por la situación de una vivienda muy antigua situada a un metro por debajo de la rasante de la calle, entre otros.

En la calle Víctor Zurita destacan los condicionantes que habrán de tenerse en cuenta por la existencia de canalizaciones de media tensión, BT y abastecimiento. Realiza propuesta de desvíos de tráfico para la ejecución de los trabajos debido al ancho de las vías.

Descripción de la calle Hilos, identificando servicios existentes que provocarán incidencias que se recogerán en el proyecto.

Realiza descripción y resolución de los problemas relacionados con la TF-217, calle Lomo Hilos y Cuesta Perera.

Gran claridad expositiva.

Propuesta de sistemática de redacción y dirección de los trabajos (valoración: 10 puntos).

2 ICCP, 1 ITOP (Técnico superior en Prevención de Riesgos Laborales), 2 ingenieros industriales, 1 Ingeniero Técnico en topografía, 1 vigilante de obra. Indica las funciones para la redacción y para la dirección.

Descripción de la sistemática de trabajo durante la redacción con la plena disposición para reuniones, etc.

Ofrece 3 visitas semanales a la obra y la realización de informes colgándolos en la web de la empresa con clave de acceso. Plena disponibilidad.

UTE: Ircare Canarias, SL-Civil 4, SL

Análisis de las particularidades del ámbito de actuación (valoración 10 puntos)

Realiza exposición somera en cuanto a la problemática derivada del entorno mediante la “descripción” de la situación y accesibilidad, geotecnia, servicios afectados, previsión y tramitación de conexión a las instalaciones existentes, puntos conflictivos, etc., que podrán interferir en el desarrollo de los trabajos, así como los posibles condicionantes medioambientales y socioeconómicos, todo ello desde un punto de vista general, sin entrar a abordar el contenido técnico.

Propuesta de sistemática de redacción y dirección de los trabajos (valoración: 5 puntos).

Incluye la relación de los implicados para la redacción y dirección de las obras: (1 ICCP, 1 ingeniero técnico industrial y 1 ingeniero técnico industrial como técnico superior en prevención de riesgos laborales)

Indican disponibilidad cuando se le requiera.

Teno Ingenieros Consultores, SL

Análisis de las particularidades del ámbito de actuación (valoración 30 puntos)

Realiza un análisis somero de las particularidades de cada ámbito de actuación objeto del pliego describiendo de forma general su entorno derivado de la observación de campo. Realizan observaciones a las actuaciones objeto del pliego indicando la problemática a abordar desde la calle Cuesta Perera, pasando por Lomo Hilos, Hilos, Víctor Zurita y Acero, atravesando la TF-217 y TF-213

Aporta reportaje fotográfico sobre cada plano de planta con comentarios, de cada uno de los ámbitos de actuación.

Propuesta de sistemática de redacción y dirección de los trabajos (valoración: 5 puntos).



Incluye la relación de los implicados para la redacción y dirección de las obras: (1 ICCP, 1 ingeniero agrónomo, 1 ingeniero en topografía y como técnico superior en prevención de RRLL, 1 Arquitecto Técnico y 1 licenciado en ciencias geológicas) como miembros del equipo y DUO ingeniería (ingenieros industriales) y vigilante de obras.

Indican la plena disponibilidad con una dedicación mínima de dos días semanales.

En base a todo lo anterior, en la siguiente tabla se indica la **PUNTUACIÓN** obtenida por cada licitador, que se ha realizado en función de la cantidad y calidad de los datos aportados para cada subepígrafe y, por comparación entre los diferentes licitadores, teniendo en cuenta que los licitadores que han obtenido mayor puntuación son los que han aportado mayor cantidad de consideraciones técnicas sobre el sistema actual y la depuradora transitoria con el objeto del entendimiento de la concepción global para el cumplimiento de la directiva europea, así como la aportación de nuevos datos, y no generalidades propias de este tipo de obras ni antecedentes ya recogidos en el DPS.

Infraestructura Urbana de Alcantarillado en el Ambito comprendido entre la calle Cuesta Perera y Carretera Vieja T.M.Santa Úrsula			
	Análisis Entorno máx 30 puntos	Sistemática trabajos máx 10 puntos	TOTAL
EMPRESA			
Luis Alberto Hernández Rodríguez	30	10	40
UTE: Ircare Canarias, SL-Civil 4, SL	10	5	15
Cívica Ingenieros, SL	30	10	40
Teno Ingenieros Consultores, SL	30	5	35

A la vista de lo expuesto, la Mesa acuerda admitir el informe elaborado por la Unidad Orgánica Técnica de Cooperación Municipal y Vivienda de fecha 29 de mayo, relativo a la valoración de las ofertas presentadas respecto al criterio de adjudicación no económico ni evaluable mediante fórmulas, y convocar a la Mesa de contratación para la apertura del sobre nº 3 en relación a los criterios “*evaluables mediante cifras o porcentajes*”.

Y sin más asunto que tratar, se levanta la sesión a las nueve horas y cuarenta minutos.

De todo lo anterior para dar fe se redacta la presente Acta, en el lugar expresado anteriormente, por los miembros de la Mesa.-----